SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez le informo que la parte ejecutante solicitó medidas de embargo. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00052-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE

1. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene solicitud de medidas de embargo presentada por la parte ejecutante, las cuales devienen improcedentes por lo siguiente:

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece:

> *"**NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> ***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."* (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo a la norma en mención, cuando la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo sea un municipio, los embargos sólo podrán decretarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Descendiendo al presente asunto se observa que la demanda fue notificada personalmente al demandado Municipio de San Pedro (Sucre), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de envío de correo electrónico que data del 28 de julio de 2021[1]. Es decir que a la fecha se encuentra en traslado de la demanda.

En ese sentido esta no sería la instancia procesal procedente para abordar el estudio de medidas cautelares, motivo por el cual deberá negarse la solicitud elevada por la parte actora.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la medida de embargo solicitada por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

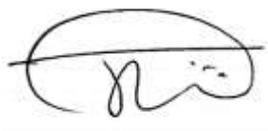

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7b4edd49dcc5161d4eeb0fb30a56bc5a84a5a1bd31653a5d916b0be9ef87ffd
Documento generado en 06/08/2021 12:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 09 del expediente electrónico.